

#1569

61/3894



Julio 26/33

Proyecto de ley por cuyo me-
dio se fijan reglas para las
empresas que suministren luz
y energía eléctricas al público.

5 Piezas.



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Julio 26 de 1933.

PRESIDENCIA

01071

Al Señor
Presidente del Hon.Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,pláceme remitirle el proyecto de Ley,iniciado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara que me honro en presidir,y por cuyo medio se fijan reglas a las empresas que suministran luz y energía eléctricas al público,y a los instaladores y electricistas,con el objeto de resguardar y proteger la vida y los intereses de las personas.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/3897



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, las corrientes eléctricas que se usarán en todo el territorio de la República Dominicana, serán la alterna de 60 períodos, una ó tres fases, y la directa o continúa, para el suministro de alumbrado y fuerza, tanto público como particular.

ALUMBRADO PUBLICO E INSTALACIONES PRIVADAS:-

Art. 2.- Las instalaciones para suministro de luz a ciudades y poblaciones, cuando se hagan por Compañías particulares debidamente autorizadas por contratos celebrados con los Ayuntamientos, deberán hacerse por circuitos de serie, manteniéndose en constante intensidad lumínica en sus horas de servicio.

Art. 3.- En las ciudades principales, según han sido clasificadas en el Código Sanitario, donde exista el alumbrado público con tendidos de alambre sobre las calles, en los nuevos ensanches que se hagan, las instalaciones se construirán por cables subterráneos y con postes de hierro ornamentales para el alumbrado público. Estos postes deberán enclavarse en concreto en forma tal que resistan propiamente presiones de viento de una velocidad no menor á 100 millas por hora.

PARRAFO:- El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, permitir las instalaciones de alumbrado público por el aire cuando lo estime conveniente.

Art. 4.- En aquellas ciudades donde exista a la publicación de la presente ley el tendido de alambres sobre las calles, deberá exigirse que éstos sean de un calibre tal que permita lle-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

conveniente

Art. 4.º - En el

de la presente

se exige

CONGRESO NACIONAL

TOPICO:

PAG. No. 2-

gar hasta las residencias particulares o clientes, flúidos eléctricos del voltaje contratado para el uso de luz y fuerza respectivamente. Las variaciones de voltaje en la corriente no podrán ser nunca mayores de un diez por ciento. La violación de este artículo, cuando pudiere comprobarse por más de una vez, se castigará con una multa de \$50.00 á \$200.00.-

Art. 5.- Queda prohibido a las empresas de Electricidad establecidas o por establecerse en el territorio de la República instalar circuitos de más de 600 voltios en edificios que no sean Centrales o Sub-Centrales eléctricas. Cuando fuere necesario instalar alambres primarios o de más de 600 voltios en cualquier edificio, éstas instalaciones deberán ceñirse a los requisitos establecidos en el Código Eléctrico Nacional de los Estados Unidos. La violación de esta disposición se castigará con multa de \$100.00 á \$500.00 sin perjuicio de la indemnización que apreciará el juez cuando se haya ocasionado daños a la propiedad agena o a terceros.-

Art. 6.- Los interruptores de cuchillas con fusibles (switches de entrada o de machete) paneles o cajas de distribución se colocarán siempre a una altura de no menos de 6 pies del nivel del piso, protegiéndoseles de estar expuestos a averías mecánicas, ni cerca de materiales fácilmente inflamables, ni en lugares donde pueda haber polvo o materias flotantes en el aire en cantidades suficientes para producir mezclas explosivas o inflamables, en cuyo caso se protegerán por una caja de metal, madera dura, vidrio o cualquier material de difícil combustión. La violación de este artículo se castigará con multa de \$10.00 á \$50.00

EXAMENES PARA ELECTRICISTAS.-

Art. 7.- Las personas encargadas de hacer instalaciones eléctricas para uso privado, deberán proveerse de certificados de competencia previo exámenes por ante Peritos-Inspectores designados al efecto por el Poder Ejecutivo. Estos certificados es-

tarán divididos en dos categorías: Electricistas de primera clase y Electricistas de segunda clase. Los de primera categoría serán los únicos que podrán hacer, contratar o dirigir instalaciones eléctricas. Los de segunda categoría solamente podrán actuar como ayudantes de los primeros.-

PARRAFO:- Tales certificados serán expedidos por el Departamento de Sanidad en las cabeceras de provincias y visados por los Peritos-Inspectores y llevarán, además de la filiación y el retrato del solicitante, un sello de Rentas Internas de \$2.00 y \$1.00 para ambas categorías respectivamente. Ninguna persona no autorizada podrá hacer, dirigir o contratar trabajos de instalación eléctrica. La violación a este artículo será castigada con una multa de \$25.00 á \$100.00.-

Art. 8.- Los programas para los exámenes a que se refiere el artículo anterior, serán preparados por los Peritos-Inspectores y constarán de 10 preguntas en cada categoría. A los electricistas de primera clase se les exigirá, además, la presentación de un plano de no menos de 10 salidas con especificaciones del calibre del alambre, voltaje, aisladores, switches y toma corriente y un plano de instalación de nevera y cocina eléctricas en el circuito de fuerza.-

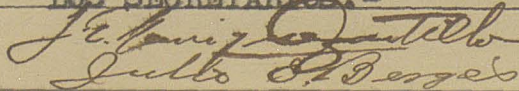
A los electricistas de segunda categoría se les exigirá solamente la contestación de 10 preguntas sobre electricidad á juicio de los Peritos-Inspectores.-

Para la clasificación de los exámenes que anteceden se entenderá que cada pregunta representa un valor nominal de 10 puntos y será necesario, para aceptar un examinando, un promedio de 70 puntos.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veinticinco días del mes de Julio de 1933, año 90o. de la Independencia y 70 de la Restauración.-

LOS SECRETARIOS.-

EL PRESIDENTE


Julio S. Bergeles

Cámara y remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente.

149
Mario Fernin Cabral,
Presidente del Senado.-

Santo Domingo, R. D.,
Julio 26 de 1933.-

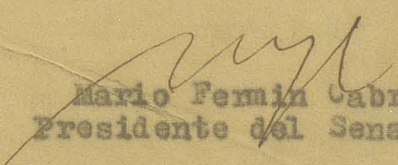
Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Num 1071 del 26 de Julio de 1933, adjunto al cual envié el proyecto de ley que fija reglas a las empresas que suministren luz y energía electricas al público.

El mencionado proyecto fué aprobado hoy por esta Cámara y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente.


Mario Fernin Cabral,
Presidente del Senado.-

61/3898

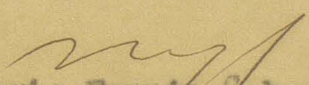
01448

Santo Domingo, R. D.,
Julio 26 de 1933.-Generalísimo Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República.
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle adjunto el proyecto de ley por cuyo medio se fijan reglas para las empresas que suministren luz y energía eléctricas al público.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fernin Cabral,
Presidente del Senado.-

P/3864



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, las corrientes eléctricas que se usarán en todo el territorio de la República Dominicana, serán la alterna de 60 periodos, una 5 tres fases, y la directa o continua, para el suministro de alumbrado y fuerza, tanto público como particular.

ALUMBRADO PUBLICO E INSTALACIONES PRIVADAS:-

Art. 2.- Las instalaciones para suministro de luz a ciudades y poblaciones, cuando se hagan por Compañías particulares debidamente autorizadas por contratos celebrados con los Ayuntamientos, deberán hacerse por circuitos de serie, manteniéndose en constante intensidad luminica en sus horas de servicio.

Art. 3.- En las ciudades principales, según han sido clasificadas en el Código Sanitario, donde exista el alumbrado público con tendidos de alambre sobre las calles, en los nuevos ensanches que se hagan, las instalaciones se construirán por cables subterráneos y con postes de hierro ornamentales para el alumbrado público. Estos postes deberán enclavarse en concreto en forma tal que resistan propiamente presiones de viento de una velocidad no menor a 100 millas por hora.

11^a LEGISLATIVA Ord. N. 1033
REGISTRADA AL N. 1777

en el tomo del libro I del
No de asientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos venidos por el Senado.
y consta de *cinco*
hojas escritas en máquina e impresión de los
espectos literarios.

Santo Domingo, 26 de Julio 33

Archivaria del Senado

PARRAFO:- El Poder Ejecutivo, podrá, sin embargo, permitir las instalaciones de alumbrado público por el aire cuando lo estime conveniente.

Art. 4.- En aquellas ciudades donde exista a la publicación de la presente ley el tendido de alambres sobre las calles, deberá exigirse que éstos sean de un calibre tal que permita llegar hasta las residencias particulares o clientes, fluidos eléctricos del voltaje contratado para el uso de luz y fuerza respectivamente. Las variaciones de voltaje en la corriente no podrán ser nunca mayores de un diez por ciento. La violación de este artículo, cuando pudiere comprobarse por más de una vez, se castigará con una multa de \$50.00 a \$200.00.-

Art. 5.- Queda prohibido a las empresas de electricidad establecidas o por establecerse en el territorio de la República instalar circuitos de más de 600 voltios en edificios que no sean Centrales o Sub-Centrales eléctricas. Cuando fuere necesario instalar alambres primarios ó de más de 600 voltios en cualquier edificio, éstas instalaciones deberán ceñirse a los requisitos establecidos en el Código Eléctrico Nacional de los Estados Unidos. La violación de esta disposición se castigará con multa de \$100.00 a \$500.00 sin perjuicio de la indemnización que apreciará el juez cuando se haya ocasionado daños a la propiedad ajena ó a terceros.

Art. 6.- Los interruptores de cuchillas con fusibles

119 LEGISLATURA *Ord. 1033*
1977

REGISTRADA AL NO. 1

en el tomo... al libro I...

No. de... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espectos interlineares.

Santo Domingo, *26 Julio* 1977

Archivista del Senado

(switches de entrada o de machete) paneles o cajas de distribución se colocarán siempre a una altura de no menos de 6 pies del nivel del piso, protegiéndoseles de estar expuestos a averías mecánicas, ni cerca de materiales fácilmente inflamables, ni en lugares donde pueda haber polvo o materias flotantes en el aire en cantidades suficientes para producir mezclas explosivas o inflamables, en cuyo caso se protegerán por una caja de metal, madera dura, vidrio o cualquier material de difícil combustión. La violación de este artículo se castigará con multa de \$10.00 a \$50.00.

EXAMENES PARA ELECTRICISTAS.-

Art. 7.- Las personas encargadas de hacer instalaciones eléctricas para uso privado, deberán proveerse de certificados de competencia previo exámenes por ante Peritos-Inspectores designados al efecto por el Poder Ejecutivo. Estos certificados estarán divididos en dos categorías: Electricistas de primera clase y Electricistas de segunda clase. Los de primera categoría serán los únicos que podrán hacer, contratar o dirigir instalaciones eléctricas. Los de segunda categoría solamente podrán actuar como ayudantes de los primeros.

PARRAFO:- Tales certificados serán expedidos por el Departamento de Sanidad en las cabeceras de provincias y visados por los Peritos-Inspectores y llevarán, además en la filiación y el retrato del solicitante, un sello de Rentas Internas de \$2.00 y \$1.00 para ambas categorías respectivamente.

11^{ta} LEGISLATURA *Quinta* de 1933

REGISTRADA AL N.º *1777*

en el tomo..... del libro letra.....

N.º..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de diez
espejos interlineares.

Santo Domingo *25 Julio* 1933

Secretaría del Senado

TOPICO: Ley que fija reglas a las empresas que suministran luz y energía eléctrica al público. PAGINA No. 4

Ninguna persona no autorizada podrá hacer, dirigir ó contratar trabajos de instalación eléctrica. La violación a este artículo será castigada con una multa de \$25.00 a \$100.00.-

Art. 3.- Los programas para los exámenes a que se refiere el artículo anterior, serán preparados por los Peritos-Inspectores y constarán de 10 preguntas en cada categoría.- A los electricistas de primera clase se les exigirá, además, la presentación de un plano de no menos de 10 salidas con especificaciones del calibre del alambre, voltaje, aisladores, switches y toma corriente y un plano de instalación de nevera y cocinas eléctricas en el circuito de fuerza.

A los electricistas de segunda categoría se les exigirá solamente la contestación de 10 preguntas sobre electricidad a juicio de los Peritos-Inspectores.

Para la clasificación de los exámenes que anteceden se entenderá que cada pregunta representa un valor nominal de 10 puntos y será necesario, para aceptar un examinando, un promedio de 70 puntos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Julio de 1933, año 90 de la Independencia y 70 de la Restauración.

(Fdos.) L. E. Henriquez Castillo
Julio O. Bergés
SECRETARIOS.-

(Fdo.) Miguel A. Foca
Presidente

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

[Faint handwritten signature]

719 LEGISLATURA Ordinaria de 1933
REGISTRADA AL N.º 1472

En el folio..... del libro Jota.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de Cinco
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Saite Domingo, 26 de Julio de 1933

Archivaria del Senado

TOPICO: Ley que fija reglas a las empresas que suministran luz y energía eléctrica al público. PAGINA No. 5

los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y tres, año 90° de la Independencia y 70° de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]

11^a LEGISLATURA. *Quinta* de 1933

REGISTRADA AL No. *1774*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Santo Domingo. *26* de *Julio*..... 1933

Archivista del Senado